



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 2021

()

“Por la cual se reglamenta el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, establecido en la Ley 1659 de 2013.”

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 2 del artículo 6 y el artículo 11 de la Ley 1659 de 2013, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Constitución Política establece que *“La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras, de igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad”*.

Que el artículo 78 de la Constitución Política establece que *“La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios (...)”*.

Que el artículo 1° de la Ley 914 de 2004, creó el Sistema Nacional de Identificación e Información del Ganado Bovino (Sinigan) como un programa a través del cual se dispone la información de un bovino y sus productos, desde el nacimiento de este, como inicio de la cadena alimenticia, hasta llegar al consumidor final.

Que el artículo 1° de la Ley 1659 de 2013, creó el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, como un sistema integrado por un conjunto de instituciones, normas, procesos, datos e información, desarrollado para generar y mantener la trazabilidad en las especies de interés económico pertenecientes al eslabón de la producción primaria y a través del cual se dispondrá de información de las diferentes especies, para su posterior integración a los demás eslabones de las cadenas productivas hasta llegar al consumidor final.

Resolución: *“Por la cual se reglamenta el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, establecido en la Ley 1659 de 2013”.*

Que el párrafo primero del citado artículo establece que el Sistema Nacional de Identificación e Información del Ganado Bovino y los sistemas que se desarrollen, implementen y operen, harán parte del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal - SNIITA.

Que el artículo 6 ibidem dispone las funciones de la Comisión Nacional del Sistema Nacional de Información, Identificación y Trazabilidad Animal, señalando, entre otras, aprobar los proyectos de reglamentación de la presente ley, los cuales serán expedidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de actos administrativos.

Que el artículo 7 de la citada ley, establece que la dirección, administración y lineamientos de política del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, estarán a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Que el artículo 10 de la mencionada ley, dispuso que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, reglamentará los elementos objetivos de la información que conforman el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, que no comprometan la seguridad e integridad de los agentes del sistema y la gestión de las autoridades de inspección, vigilancia y control.

Que el artículo 11 de la pluricitada ley, establece que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la implementación y funcionamiento del Sistema y aquellos aspectos relacionados con el mismo.

Que el artículo 12 de la Ley 1659 de 2013, establece que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con apoyo del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), reglamentará el régimen sancionatorio aplicable al Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal.

Que el artículo 16 de la misma ley, derogó de manera expresa los artículos 4°, 5°, 6°, 7° y 8° de la Ley 914 de 2004, relacionados con los objetivos del Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino, la Comisión Nacional de dicho sistema, las funciones de la mencionada Comisión, las fuentes de financiación del Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino y lo relacionado con las líneas de crédito con redescuento.

Que el artículo 156 de la Ley 1955 de 2019 *“Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, dispuso que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA.

Que el artículo 2.13.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015, Decreto único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, dispuso todo lo relacionado con el diagnóstico y la vigilancia sanitaria y epidemiológica animal y vegetal, señalando que comprenderán todas las acciones encaminadas a la detección, determinación y cuantificación de problemas sanitarios de las distintas especies animales y vegetales, en todo el país o dentro de zonas o áreas

Resolución: *“Por la cual se reglamenta el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, establecido en la Ley 1659 de 2013”.*

específicas del mismo con el objeto de evaluar su importancia y adoptar medidas para su prevención, control, manejo y erradicación.

Que el artículo 1° de la Resolución 133 de 2016 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, designó al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), como administrador del Sistema Nacional de Información, Identificación y Trazabilidad Animal.

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1005/08, señaló que: *“a la luz de la jurisprudencia constitucional no resulta inconstitucional que una ley le confiera de manera directa a los/las ministros (as) del despacho atribuciones para expedir regulaciones de carácter general sobre las materias contenidas en la legislación, cuando estas tengan un carácter técnico u operativo, dentro de la órbita competencial del respectivo Ministerio, por cuanto, en ese caso, la facultad de regulación tiene el carácter de residual y subordinada respecto de aquella que le corresponde al Presidente de la Republica en ejercicio de la potestad reglamentaria.”*

Que en cumplimiento del numeral 2 del artículo 6 de la Ley 1659 de 2013, la Comisión Nacional del Sistema Nacional de Información, Identificación y Trazabilidad Animal, mediante Acta No.03 del 09 de noviembre de 2021, aprobó el presente acto administrativo, y solicitó continuar con el trámite en el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Que mediante memorando No. 20215820091893 del 23 noviembre de 2021, la Dirección de Innovación, Desarrollo Tecnológico y Protección Sanitaria, remitió los documentos para trámite del presente acto administrativo, manifestando en la justificación técnica lo siguiente:

En el sector agroalimentario se entiende por trazabilidad la capacidad de rastrear un alimento, un pienso, un animal productor de alimentos o cualquier sustancia que vaya a ser usada para ser incorporada a ellos, a través de todas las etapas de producción, elaboración y distribución que forman la cadena alimentaria.

La trazabilidad es por tanto una herramienta fundamental para garantizar la seguridad de los alimentos, así como la sanidad de las personas y los animales, y por ello aparece de manera destacada tanto en el Código Sanitario de la OIE (Organización Mundial de la Sanidad Animal) como en el Codex Alimentarius (FAO/OMS).

En la producción primaria coexisten una serie de instrumentos tales como la regulación y registro de la identificación de los animales (individual o por lotes, según la especie), el registro de explotaciones pecuarias y el de los traslados de animales, que utilizados de manera combinada permiten garantizar la trazabilidad de los animales vivos desde su nacimiento hasta su sacrificio.

Además, el transporte de los animales vivos es una actividad sujeta a determinados requisitos cuyo propósito es garantizar la protección de los animales durante el viaje. el registro que contiene información sobre los transportadores de animales vivos, sus medios de transporte y sus

Resolución: “Por la cual se reglamenta el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, establecido en la Ley 1659 de 2013”.

contenedores son parte esencial de los elementos de trazabilidad aplicado a las particularidades de los subsectores.

Que la Ley 914 de 2004, creó el Sistema Nacional de Identificación e Información del Ganado Bovino como un programa a través del cual se dispondrá de la información de un bovino y sus productos, desde el nacimiento de este, como inicio de la cadena alimenticia, hasta llegar al consumidor final.

Que la Ley 1659 de 2013, dispuso la creación del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, como un Sistema integrado por un conjunto de instituciones, normas, procesos, datos e información, desarrollado para generar y mantener la trazabilidad en las especies de interés económico pertenecientes al eslabón de la producción primaria y a través del cual se dispondrá de información de las diferentes especies, para su posterior integración a los demás eslabones de las cadenas productivas hasta llegar al consumidor final.

Por lo anterior, la presente reglamentación aporta todos los elementos necesarios para la formulación, desarrollo y establecimiento de diferentes modelos y sistemas de trazabilidad adecuados a cada uno de los subsectores, lo cual traerá beneficios para el desarrollo del sector pecuario.

Que de conformidad con la aprobación de la Comisión Nacional del Sistema Nacional de Información, Identificación y Trazabilidad Animal y la justificación técnica de la Dirección de Innovación, Desarrollo Tecnológico y Protección Sanitaria, es necesario proceder con la reglamentación del Sistema Nacional de Información, Identificación y Trazabilidad Animal.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene como objeto reglamentar la operación y prestación de servicios a cargo de los agentes del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, así como el tratamiento de la información de este, para las especies de interés económico pertenecientes al eslabón de la producción primaria.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente resolución serán aplicables al administrador, usuarios y agentes del sistema habilitados como operadores de este.

Parágrafo. El Sistema Nacional de Identificación de Información de Ganado Bovino, establecido en la Ley 914 de 2004, hará parte del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 1659 de 2013, y deberá cumplir con cada una de las disposiciones establecidas en la presente resolución.

Artículo 3. Dirección y Administración del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal. La dirección, administración y lineamientos de política del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad

Resolución: "Por la cual se reglamenta el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, establecido en la Ley 1659 de 2013".

Animal, estará a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quien podrá designar y/o contratar su administración en la autoridad sanitaria nacional agropecuaria.

Artículo 4. Definiciones. Para efectos de la presente resolución, se establecen las siguientes definiciones:

1. **Administrador.** Es el sujeto encargado de desarrollar un conjunto de actividades, procesos y procedimientos de carácter administrativo y técnico, así como la coordinación entre los diversos agentes del Sistema, para la obtención de un resultado tangible en materia de identificación, información y trazabilidad animal de una o más especies.
2. **Agente del sistema.** Se entiende por agente del Sistema todo aquel sujeto que independientemente de su naturaleza jurídica o su vinculación al sector público o privado, desarrolla actividades inherentes al funcionamiento del Sistema, las cuales pueden consistir en el desarrollo y ejecución de funciones específicas, el cumplimiento de deberes y, en general, cualquier actividad que se requiera para el adecuado funcionamiento del Sistema y así como en las normas que las adicionen, sustituyan o modifiquen.
3. **Establecimiento.** Es aquel lugar donde personas naturales o jurídicas desarrollan actividades relacionadas con producción primaria, transformación, comercialización y expendio, en los siguientes casos: 1. Ordeño, cría, levante, ceba, postura, genética y comercialización de animales en pío. 2. Los eslabones de la cadena de la carne y productos cárnicos comestibles, comprendidos desde la planta de beneficio animal hasta la comercialización o expendio de carne y productos cárnicos comestibles. 3. Los eslabones de la cadena relacionados con los derivados de la carne comprendidos desde la planta de derivados de la carne hasta su comercialización o expendio. 4. Los eslabones de la cadena de acopio, higienización y producción de derivados lácteos hasta la comercialización o expendio de leche o derivados lácteos.
4. **Gradualidad.** Se entiende por gradualidad, el establecimiento, la implementación y funcionamiento del Sistema por etapas. La gradualidad se aplica en aspectos como: coberturas, información, servicios, preparación, tipos de sistemas de producción, especies animales, condiciones geográficas, agentes del sistema, costos de implementación y operación, financiación, socialización y cualquier otro aspecto relacionado con el desarrollo del Sistema.
5. **Ganado:** Es el conjunto de animales que conviven en un mismo terreno, se desplazan y alimentan en conjunto. El término refiere específicamente a los ejemplares de especies de carga o trabajo o que son explotadas por el hombre para aprovechar su carne, su leche, entre otros.
6. **Operador.** Por operador se entiende el agente del Sistema que desarrolla en un determinado nivel, actividades, procesos y procedimientos que habilitan la operación y prestación de servicios a cargo del Sistema.

Resolución: "Por la cual se reglamenta el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, establecido en la Ley 1659 de 2013".

- 7. Registro de transportadores.** Corresponde al trámite que deben realizar todas aquellas personas jurídicas y naturales que presten el servicio de transporte de las especies de interés económico pertenecientes al eslabón de la producción primaria.
- 8. Reglamento específico por especie.** Es un acto administrativo expedido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por medio del cual se definen los elementos, los procesos y los procedimientos que componen la identificación, información y trazabilidad de cada especie de interés económico pertenecientes al eslabón de la producción primaria, así como registros, dispositivos y otras formas de identificación, abordando como mínimo en la producción primaria, establecimientos de producción primaria, la movilización, los destinos finales, y en general todos los aspectos que sea necesario regular en esta materia. En todo caso, estos reglamentos específicos se articularán con las disposiciones vigentes para los eslabones de transformación, comercialización y expendio.
- 9. Trazabilidad.** Se entiende por trazabilidad el proceso, que, a través del Sistema, permite identificar a un animal o grupo de animales con información asociada a todos los eslabones de la cadena alimentaria hasta llegar al consumidor.
- 10. Usuario.** Es un agente del Sistema que se encuentra en la posición de solicitante de servicios, con capacidad para acceder al Sistema, de acuerdo con su rol.

Artículo 5. Desarrollo y adopción de reglamentos específicos por especie. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la Dirección de Innovación, Desarrollo Tecnológico y Protección Sanitaria, liderará el desarrollo de los reglamentos específicos de cada especie de interés económico pertenecientes al eslabón de la producción primaria en el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal con los respectivos gremios de la producción y las demás autoridades involucradas.

Los proyectos de reglamentos específicos por especie se someterán a consideración y aprobación de la Comisión Nacional del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal (SNIITA), para su posterior adopción en un plazo máximo de doce (12) meses por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 6. Habilitación de Agentes del Sistema. El administrador del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal podrá habilitar a los agentes del sistema, para apoyar de acuerdo con sus competencias misionales o funcionales y los reglamentos especiales que rigen la materia, lo que corresponda para su operación en los siguientes servicios:

1. Registro de predios pecuarios.
2. Registro de Hierros o Marcas.
3. Registro de información sanitaria.

Resolución: "Por la cual se reglamenta el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, establecido en la Ley 1659 de 2013".

4. Registro de movilización animal.
5. Registro de transportadores y vehículos.
6. Registro de establecimientos.
7. Expedición de guías sanitarias de movilización.
8. Expedición de Bonos de Venta.
9. Registro de eventos en los animales.
10. Los que se determinen como necesarios por el administrador de acuerdo con la particularidad del respectivo subsector, según sus condiciones específicas y todos aquellos que se requieran para la adecuada operación del sistema.

Parágrafo. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos-INVIMA, como autoridad sanitaria y rector del sistema oficial de inspección, vigilancia y control de la carne, será la autoridad Sanitaria Nacional en materia de trazabilidad en los eslabones diferentes a la producción primaria.

Artículo 7. Requisitos Para Habilitar los Agentes del Sistema. Los Agentes del sistema deberán acreditar entre otros aspectos, capacidad técnica, administrativa, jurídica y financiera, acorde con el ámbito territorial del servicio que pretende prestarse, de conformidad con los requisitos establecidos por el administrador del sistema.

Artículo 8. Vigencia de la habilitación. La habilitación tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de expedición del acto administrativo que lo habilita.

Parágrafo. La habilitación podrá revocarse en cualquier tiempo por parte del administrador del Sistema, cuando se presente un incumplimiento sobrevenido por parte del agente en el desarrollo del apoyo prestado al sistema.

Artículo 9. Información del Sistema. La información que reposa en el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal está sujeta a las disposiciones contempladas en los artículos 4 y 10 de la Ley 1659 de 2013.

Artículo 10. Contenido y uso de la Información. La información que alimente el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, estará exclusivamente relacionada con establecer el origen, destino, sanidad e inocuidad de los productos de origen animal, y su uso estará restringido para la administración y operación del Sistema.

Parágrafo. Para el uso de la información se aplicarán las normas existentes en materia de la ley de transparencia y derechos de acceso a la información pública, disposiciones generales para la protección de datos y de Habeas Data, y aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 11. Responsabilidad en el manejo de la información. Los agentes del sistema son responsables por la información que obtienen en desarrollo de las actividades que le son asignadas en su condición de habilitados, la cual no podrá

Resolución: "Por la cual se reglamenta el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, establecido en la Ley 1659 de 2013".

ser materia de ninguna alteración, así como garantizar el cumplimiento de las disposiciones citadas en el artículo anterior y la veracidad de la información registrada.

Artículo 12. Registro sanitario de transportadores y vehículos. Todas aquellas personas jurídicas y naturales que transporten animales de las especies de interés económico o en los cuales hay medidas sanitarias pertenecientes al eslabón de la producción primaria, deben registrarse a través del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal.

Para el efecto, el administrador o agente del sistema habilitado validará la siguiente información:

1. Información del transportador
 - A. Nombre del transportador
 - B. Dirección del transportador
 - C. Teléfono de contacto del transportador
2. Información de (los) conductor(es) y vehículo(s)
 - D. Licencia de conducción de (los) conductor(es)
 - E. Vehículo
 - I. Placa del vehículo en que se transportarán los animales
 - II. Marca del vehículo
 - III. Línea del vehículo
 - IV. Tipo de vehículo
 - V. Capacidad de carga
 - VI. Modelo del vehículo
 - VII. Color
3. Tipo de carrocería
4. Cuando se trate de empresas transportadores, el administrador validará su existencia y representación legal en el Registro Único Empresarial.

Parágrafo 1. El registro de transportadores tendrá una vigencia de 5 años y un pago por la misma vigencia ante el administrador del sistema o agente habilitado, en caso de identificar alguna movilización de animales sin cumplimiento de las normas zoonosanitarias el administrador del sistema podrá realizar la suspensión del registro.

Parágrafo 2. El administrador del sistema determinará los registros aplicables y necesarios de acuerdo con las particularidades del respectivo subsector, según las condiciones específicas y todos aquellos que se requieran para la adecuada operación del sistema.

Parágrafo 3. El administrador del sistema trabajará de manera conjunta con el Ministerio de Transporte con el fin de lograr interoperabilidad entre el Registro Sanitario de Transportadores y Vehículos con el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT.

Resolución: "Por la cual se reglamenta el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, establecido en la Ley 1659 de 2013".

Artículo 13. Requisito sanitario para la movilización. Para la movilización de animales de las especies de interés económico y/o sanitario pertenecientes al eslabón de la producción primaria en el territorio nacional, se requerirá la Guía Sanitaria de Movilización Interna - GSMI, según la normatividad definida por el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, para cada subsector.

Parágrafo 1. El Instituto Colombiano Agropecuario - ICA reglamentará los documentos que puedan considerarse equivalentes a la Guía Sanitaria de Movilización Interna – GSMI, con base en criterios sanitarios y técnicos aplicables para cada subsector.

Parágrafo 2. Los requisitos para la expedición de las Guías Sanitarias de Movilización Interna serán los establecidos por el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, en su calidad de autoridad sanitaria nacional, sin perjuicio del apoyo que puedan prestar los agentes habilitados en actividades operativas de acuerdo con lo definido por el administrador del sistema.

Parágrafo 3. Para el transporte terrestre automotor de carga, que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional, deberá cumplir con lo establecido en artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015 – Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, o el documento que haga sus veces en los demás modos de transporte, con excepción de lo consagrado en el artículo 1 del Decreto 2044 de 1988.

Artículo 14. Cierre de la movilización animal. Las plantas de beneficio animal y los lugares donde se realice concentración de animales en pie deberán realizar el cierre de las Guías Sanitarias de Movilización Interna - GSMI, de conformidad con los lineamientos que para el efecto establezca el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA.

Artículo 15. Obligatoriedad identificación. Todo propietario de las especies de interés económico pertenecientes al eslabón de la producción primaria estará obligado a identificar con los dispositivos y/o formas de identificación que sean previamente aprobadas por la Comisión Nacional del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal y reglamentadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según la gradualidad que sea definida para cada uno de los subsectores.

Artículo 16. Bienestar Animal en el Transporte. Para la movilización de animales de las especies de interés económico y/o sanitario pertenecientes al eslabón de la producción primaria en el territorio nacional, deberán cumplir con lo establecido en el Manual de bienestar animal para el transporte de animales en pie que expidan el Ministerio de Transporte y el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA.

Artículo 17. Sanciones. En caso de que se verifique el incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal por parte de los usuarios del Sistema, el administrador del sistema adelantará las actuaciones administrativas sancionatorias, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la ley 1659 de 2013, que estime pertinentes e impondrá las sanciones a que haya lugar de conformidad con lo preceptuado en los

Resolución: “Por la cual se reglamenta el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, establecido en la Ley 1659 de 2013”.

artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, o aquella que la modifique, adicione o sustituya.

Artículo 18. Tarifas. El Instituto Colombiano Agropecuario- ICA, como autoridad sanitaria del país y administrador del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, fijará las tarifas por la prestación de los servicios asociados con el Sistema, a partir de las disposiciones consagradas en los artículos 158, 159 y 160 de Ley 1955 de 2019, su decreto reglamentario y demás normas complementarias.

Artículo 19. Vigencia y Derogatoria. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

RODOLFO ZEA NAVARRO
Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural

Proyectó: Jairo Alfonso Angulo Negrette- Dirección de Innovación, Desarrollo Tecnológico y Protección Sanitaria
Alejandro Zambrano - Dirección de Innovación, Desarrollo Tecnológico y Protección Sanitaria

Revisó: Ángel Quintero Palacio - Director de Innovación, Desarrollo Tecnológico y Protección Sanitaria
Miguel Ángel Aguiar Delgadillo – Jefe Oficina Asesora Jurídica

Aprobó: Juan Gonzalo Botero Botero – Viceministro de Asuntos Agropecuarios
Comisión Nacional del Sistema Nacional de Información, Identificación y Trazabilidad Animal



MEMORANDO 20215820091893

Bogotá D.C, 23-11-2021

PARA: **MIGUEL ANGEL AGUIAR DELGADILLO**

Jefe Oficina Asesora Jurídica.

DE: **ANGELO QUINTERO PALACIO**

Director de Innovación Desarrollo Tecnológico y Protección Sanitaria

ASUNTO: Traslado proyecto de resolución “*Por la cual se reglamenta el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, establecido en la Ley 1659 de 2013.*”

Apreciado doctor Aguiar

En atención a las competencias establecidas en el artículo 20 del decreto 1985 de 2013, específicamente previstas en el numeral 2¹ y 4², enviamos adjunto, al presente memorando de traslado y justificación técnica, para su revisión y tramite respectivo el Proyecto de resolución “*Por la cual se reglamenta el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, establecido en la Ley 1659 de 2013.*”

I. Contexto.

En el sector agroalimentario se entiende por trazabilidad la capacidad de rastrear un alimento, un pienso, un animal productor de alimentos o cualquier sustancia que vaya a ser usada para ser incorporada a ellos, a través de todas las etapas de producción, elaboración y distribución que forman la cadena alimentaria.

La trazabilidad es por tanto una herramienta fundamental para garantizar la seguridad de los alimentos, así como la sanidad de las personas y los animales, y por ello aparece de manera destacada tanto en el Código

¹ Diseñar y evaluar las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo agropecuario en materia de prevención, vigilancia y control de los riesgos sanitarios, biológicos y químicos para las especies animales y vegetales.

² Proponer normas, instrumentos y procedimientos en materia de prevención, vigilancia y control de los riesgos sanitarios, biológicos y químicos para las especies animales y vegetales.



Sanitario de la OIE (Organización Mundial de la Sanidad Animal) como en el Codex Alimentarius (FAO/OMS).

En la producción primaria coexisten una serie de instrumentos tales como la regulación y registro de la identificación de los animales (individual o por lotes, según la especie), el registro de explotaciones pecuarias y el de los traslados de animales, que utilizados de manera combinada permiten garantizar la trazabilidad de los animales vivos desde su nacimiento hasta su sacrificio.

Además, el transporte de los animales vivos es una actividad sujeta a determinados requisitos cuyo propósito es garantizar la protección de los animales durante el viaje. el registro que contiene información sobre los transportadores de animales vivos, sus medios de transporte y sus contenedores son parte esencial de los elementos de trazabilidad.

En el caso de algunos alimentos producidos por los animales, como la leche y los productos lácteos, en el mundo ya existen herramientas específicas que garantizan la trazabilidad de estos, desde la granja hasta las industrias que los transforman y ponen en el mercado listos para su consumo, cada uno de los elementos de trazabilidad animal aplicada a los respectivos subsectores pecuarios.

La identificación de los animales constituye una práctica ganadera habitual que se remonta a la antigüedad. Si en un principio se realizaba para diferenciar animales valiosos o para asegurar la propiedad de los animales para evitar robos y fraudes, en la actualidad se utiliza con fines diversos. Se ha convertido en un elemento fundamental para garantizar la seguridad de los alimentos de origen animal, al permitir rastrear el origen de estos desde la mesa hasta la granja.

Ante la presencia de enfermedades de alto impacto en el sector pecuario y que podrían afectar la salud humana, dieron relevancia al tema de trazabilidad animal. El síndrome de la Encefalopatía Espongiforme Bovina, también conocida como enfermedad de las “Vacas Locas” condujo a la creación e implementación de Sistemas de Trazabilidad Animal, como un instrumento que garantiza la seguridad e inocuidad de los alimentos.

Colombia no fue ajeno a la dinámica mundial, por lo anterior mencionado se realizó la expedición de la ley 914 de 2004 *“Por la cual se crea el Sistema*



Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino”, como parte de la implementación se desarrolló un marco normativo contenido en el decreto único del sector agropecuario 1071 de 2015³ y sus resoluciones, como parte del trabajo se desarrolló el software aplicativo SINIGAN, como una herramienta tecnológica en la cual se puede consolidar la información necesaria para lograr la trazabilidad animal.

Actualmente, hay una tendencia mundial en relación con la importancia en la formulación e implementación de modelos de trazabilidad animal, ya que es necesario ofrecer mayores garantías de los productos pecuarios.

II. Competencia.

Que la Ley 914 de 2004, creó el Sistema Nacional de Identificación e Información del Ganado Bovino como un programa a través del cual se dispondrá de la información de un bovino y sus productos, desde el nacimiento de este, como inicio de la cadena alimenticia, hasta llegar al consumidor final.

Que la Ley 1659 de 2013, dispuso la creación del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, como un Sistema integrado por un conjunto de instituciones, normas, procesos, datos e información, desarrollado para generar y mantener la trazabilidad en las especies de interés económico pertenecientes al eslabón de la producción primaria y a través del cual se dispondrá de información de las diferentes especies, para su posterior integración a los demás eslabones de las cadenas productivas hasta llegar al consumidor final.

Que la Ley 1659 de 2013, determinó en el párrafo 1 de su artículo primero que el Sistema Nacional de Identificación e Información del Ganado Bovino y los sistemas que se desarrollen, implementen y operen, de manera gradual, para las demás especies pecuarias, conformarán el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal - SNIITA.

Que en su artículo 10 de la Ley 1659 de 2013 dispuso que “(...) los elementos objetivos de la información que conforman el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, que no comprometan la seguridad e integridad de los agentes del sistema y la gestión de las autoridades de inspección, vigilancia y control, serán de dominio público. El Ministerio de

³ Libro 2, Parte 13, TÍTULO 4. Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino.



Agricultura y Desarrollo Rural, reglamentará lo dispuesto en el presente artículo, sin perjuicio de su función de seguimiento, monitoreo y control que garantice un adecuado uso de la información del Sistema”.

Que en su artículo 11 de la Ley 1659 de 2013, dispuso que “(...) El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la implementación y funcionamiento del Sistema y aquellos aspectos relacionados con el mismo. El Ministerio de Salud y Protección Social concurrirá y reglamentará lo correspondiente al ámbito de sus competencias”.

Que mediante Ley 1955 de 2019 se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, cuyo artículo 156 establece que “el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA,

conforme lo dispuesto en la presente Ley. Será infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico en materia sanitaria, fitosanitaria y forestal comercial, en especial cuando impida u obstruya el desarrollo o la ejecución de cualquiera de las siguientes actividades: 1. Campañas de prevención, erradicación y manejo de plagas y enfermedades; [...] 3. Actividades de inspección, vigilancia y control sanitario, fitosanitario y de inocuidad; 4. Diagnóstico, la vigilancia epidemiológica y sanitaria animal y vegetal; [...]”

Que el artículo 157 ibídem, señala que: “Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes: [...] 4. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) años. La suspensión o cancelación, hasta por el término de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor. [...]”

Que el Decreto Ley 2150 de 1995 establece en su artículo 112 que “El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por intermedio del Instituto Agropecuario, ICA, deberá desarrollar las políticas y planes tendientes a la protección de la sanidad, la producción y la productividad agropecuarias del país. Por lo tanto, será el responsable de ejercer acciones de sanidad



agropecuaria y el control técnico de las importaciones, exportaciones, manufactura, comercialización y uso de los insumos agropecuarios destinados a proteger la producción agropecuaria nacional y a minimizar los riesgos alimentarios y ambientales que provengan del empleo de estos y a facilitar el acceso de los productos nacionales al mercado internacional (...).

Que el artículo 2 del Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC, que establece los derechos y obligaciones básicas determina: “Los Miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales, siempre que tales medidas no sean incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo”.

Que la Organismo Mundial de Sanidad Animal (OIE) en el artículo 4.1.1, establece los lineamientos generales a los países miembros sobre los “Principios Generales de Identificación y Trazabilidad de Animales Vivos”.

III. Estructura del Proyecto.

En atención a lo previsto en el artículo 1⁴ de la ley 1659 de 2013, la Dirección de Innovación Desarrollo Tecnológico y Protección Sanitaria preparo el proyecto de resolución “*Por la cual se reglamenta el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, establecido en la Ley 1659 de 2013.*”, iniciativa que surtió de los debates técnicos presentados en las diferentes mesas constituidas para su concertación, el resultado final de las mesas de trabajo fue presentado a la Comisión Nacional del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, quien en su sesión número 2, aprobó la gestión y tramite del proyecto de resolución, en tal sentido en las mesas técnicas y la comisión se contó con la participación del Ministerio de Salud y Protección Social, Departamento Nacional de Planeación, Ministerio de Transporte, Policía Nacional, Instituto Colombianos Agropecuario – ICA, Fedegan, Porkcolombia, Fenavi, Anco, Asoovinos, Fedecuestre y Anuc, durante las reuniones técnicas se contó con el acompañamiento de las oficinas jurídicas del ministerio de agricultura, ministerio de transporte, Instituto Colombiano Agropecuario – ICA y los gremios pecuarios.

⁴ ARTÍCULO 1o. CREACIÓN DEL SISTEMA. Créase el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, como un sistema integrado por un conjunto de instituciones, normas, procesos, datos e información, desarrollado para generar y mantener la trazabilidad en las especies de interés económico pertenecientes al eslabón de la producción primaria y a través del cual se dispondrá de información de las diferentes especies, para su posterior integración a los demás eslabones de las cadenas productivas hasta llegar al consumidor final.



Sobre estos aspectos vale la pena mencionar que la propuesta se encuentra estructurada de la siguiente manera:

Los primeros **artículos 1,2,3,4 y 5** se cuenta que se ocupa de generalidades del sistema nacional de identificación, información y trazabilidad animal como lo son; su objeto, ámbito de aplicación, la dirección y administración del sistema, las definiciones que son tocadas en el marco del proyecto permitiendo dar claridad, y se habla del desarrollo y adopción de reglamentos específicos por especie, donde se permite desarrollar temas específicos por cada uno de los subsectores, y esto ante las diferencias que existen en cada una de las especies animales para el funcionamiento de modelos de trazabilidad animal.

Las definiciones que se han incluido en el texto se encuentran sustentadas por la ley 1659 de 2013, de igual manera se redactan con el propósito de dar claridad al lector sobre los términos que serán utilizados al desarrollar el texto.

El proceso de reglamentación por cada una de las especies es necesario dado que cada subsector tiene una particularidad, la cual responde a sus necesidades, dinámicas de producción, sistemas de identificación y modelos de trazabilidad específicos, ante esta situación es necesario contar con estructuras normativas las cuales den respuesta específica a cada uno de los subsectores.

Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene como objeto reglamentar la operación y prestación de servicios a cargo de los agentes del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, así como el tratamiento de la información de este, para las especies de interés económico pertenecientes al eslabón de la producción primaria.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente resolución serán aplicables al administrador, usuarios y agentes del sistema habilitados como operadores de este.

Parágrafo. El Sistema Nacional de Identificación de Información de Ganado Bovino, establecido en la Ley 914 de 2004, hará parte del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 1659 de 2013, y deberá cumplir con cada una de las disposiciones establecidas en la presente resolución.

Artículo 3. Dirección y Administración del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal. La dirección, administración y lineamientos de política del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal,



estará a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quien podrá designar y/o contratar su administración en la autoridad sanitaria nacional agropecuaria.

Artículo 4. Definiciones. Para efectos de la presente resolución, se establecen las siguientes definiciones:

1. Administrador. Es el sujeto encargado de desarrollar un conjunto de actividades, procesos y procedimientos de carácter administrativo y técnico, así como la coordinación entre los diversos agentes del Sistema, para la obtención de un resultado tangible en materia de identificación, información y trazabilidad animal de una o más especies.

2. Agente del sistema. Se entiende por agente del Sistema todo aquel sujeto que independientemente de su naturaleza jurídica o su vinculación al sector público o privado, desarrolla actividades inherentes al funcionamiento del Sistema, las cuales pueden consistir en el desarrollo y ejecución de funciones específicas, el cumplimiento de deberes y, en general, cualquier actividad que se requiera para el adecuado funcionamiento del Sistema y así como en las normas que las adicionen, sustituyan o modifiquen.

3. Establecimiento. Es aquel lugar donde personas naturales o jurídicas desarrollan actividades relacionadas con producción primaria, transformación, comercialización y expendio, en los siguientes casos: 1. Ordeño, cría, levante, ceba, postura, genética y comercialización de animales en pie. 2. Los eslabones de la cadena de la carne y productos cárnicos comestibles, comprendidos desde la planta de beneficio animal hasta la comercialización o expendio de carne y productos cárnicos comestibles. 3. Los eslabones de la cadena relacionados con los derivados de la carne comprendidos desde la planta de derivados de la carne hasta su comercialización o expendio. 4. Los eslabones de la cadena de acopio, higienización y producción de derivados lácteos hasta la comercialización o expendio de leche o derivados lácteos.

4. Gradualidad. Se entiende por gradualidad, el establecimiento, la implementación y funcionamiento del Sistema por etapas. La gradualidad se aplica en aspectos como: coberturas, información, servicios, preparación, tipos de sistemas de producción, especies animales, condiciones geográficas, agentes del sistema, costos de implementación y operación, financiación, socialización y cualquier otro aspecto relacionado con el desarrollo del Sistema.

5. Ganado: Es el conjunto de animales que conviven en un mismo terreno, se desplazan y alimentan en conjunto. El término refiere específicamente a los ejemplares de especies de carga o trabajo o que son explotadas por el hombre para aprovechar su carne, su leche, entre otros.

6. Operador. Por operador se entiende el agente del Sistema que desarrolla en un determinado nivel, actividades, procesos y procedimientos que habilitan la operación y prestación de servicios a cargo del Sistema.

7. Registro de transportadores. Corresponde al trámite que deben realizar todas aquellas personas jurídicas y naturales que presten el servicio de transporte de las especies de interés económico pertenecientes al eslabón de la producción primaria.

8. Reglamento específico por especie. Es un acto administrativo expedido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por medio del cual se



definen los elementos, los procesos y los procedimientos que componen la identificación, información y trazabilidad de cada especie de interés económico pertenecientes al eslabón de la producción primaria, así como registros, dispositivos y otras formas de identificación, abordando como mínimo en la producción primaria, establecimientos de producción primaria, la movilización, los destinos finales, y en general todos los aspectos que sea necesario regular en esta materia. En todo caso, estos reglamentos específicos se articularán con las disposiciones vigentes para los eslabones de transformación, comercialización y expendio.

9. Trazabilidad. Se entiende por trazabilidad el proceso, que, a través del Sistema, permite identificar a un animal o grupo de animales con información asociada a todos los eslabones de la cadena alimentaria hasta llegar al consumidor.

10. Usuario. Es un agente del Sistema que se encuentra en la posición de solicitante de servicios, con capacidad para acceder al Sistema, de acuerdo con su rol.

Artículo 5. Desarrollo y adopción de reglamentos específicos por especie. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la Dirección de Innovación, Desarrollo Tecnológico y Protección Sanitaria, liderará el desarrollo de los reglamentos específicos de cada especie de interés económico pertenecientes al eslabón de la producción primaria en el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal con los respectivos gremios de la producción y las demás autoridades involucradas.

Los proyectos de reglamentos específicos por especie se someterán a consideración y aprobación de la Comisión Nacional del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal (SNIITA), para su posterior adopción en un plazo máximo de doce (12) meses por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Los **artículos 6, 7 y 8** trata los requisitos para la habilitación de los agentes del sistema, los temas relacionados a la habilitación de los agentes del sistema para la prestación de los servicios necesarios para el funcionamiento del sistema, se definen condiciones generales y específicas para la habilitación de los mismo por parte de la autoridad sanitaria como administrador del sistema y por último se menciona el periodo de tiempo por las cuales los agentes podrían prestar los servicios, adicional se dispone el periodo con el cual se habilita los agentes del sistema para la prestación de los servicios y el periodo al cual se les habilita.

El ICA en su calidad de administrador del sistema adelantara los procesos de habilitación según los criterios jurídicos, técnicos y contractuales los cuales favorecerían el proceso de habilitación de los agentes del sistema, los cuales a su vez podrán apoyar con la prestación de servicios asociados a la trazabilidad animal.



Artículo 6. Habilitación de Agentes del Sistema. El administrador del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal podrá habilitar a los agentes del sistema, para apoyar de acuerdo con sus competencias misionales o funcionales y los reglamentos especiales que rigen la materia, lo que corresponda para su operación en los siguientes servicios:

1. Registro de predios pecuarios.
2. Registro de Hierros o Marcas.
3. Registro de información sanitaria.
4. Registro de movilización animal.
5. Registro de transportadores y vehículos.
6. Registro de establecimientos.
7. Expedición de guías sanitarias de movilización.
8. Expedición de Bonos de Venta.
9. Registro de eventos en los animales.
10. Los que se determinen como necesarios por el administrador de acuerdo con la particularidad del respectivo subsector, según sus condiciones específicas y todos aquellos que se requieran para la adecuada operación del sistema.

Parágrafo. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos- INVIMA, como autoridad sanitaria y rector del sistema oficial de inspección vigilancia y control de la carne, será la autoridad Sanitaria Nacional en materia de trazabilidad en los eslabones diferentes a la producción primaria.

Artículo 7. Requisitos Para Habilitar los Agentes del Sistema. Los Agentes del sistema deberán acreditar entre otros aspectos, capacidad técnica, administrativa, jurídica y financiera, acorde con el ámbito territorial del servicio que pretende prestarse, de conformidad con los requisitos establecidos por el administrador del sistema.

Artículo 8. Vigencia de la habilitación. La habilitación tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de expedición del acto administrativo que lo habilita.

Parágrafo 1. La habilitación podrá revocarse en cualquier tiempo por parte del administrador del Sistema, cuando se presente un incumplimiento sobrevenido por parte del agente en el desarrollo del apoyo prestado al sistema.

Los **artículos 9, 10 y 11**, desarrolla lo relacionado con la Información, el sistema se alimenta de información que aportan los distintos usuarios y agentes del sistema, es importante que la normatividad sea clara sobre los fines de la información y el marco legal que ampara el uso de los datos. La importancia de los datos y la sensibilidad de estos es muy relevante, por eso la normatividad aporta seguridad a los usuarios que sus datos se encuentran protegidos y existe una reserva de los mismo, por todos los actores habilitados para acceder al sistema.

Para los distintos agentes habilitados, deben cumplir con la protección de los datos de los actores que se encontraran dentro del sistema y dar seguridad



que su manejo cumplirá con condiciones de seguridad y confidencialidad de estos.

Artículo 9. Información del Sistema. La información que reposa en el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal está sujeta a las disposiciones contempladas en los artículos 4 y 10 de la Ley 1659 de 2013.

Artículo 10. Contenido y uso de la Información. La información que alimente el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, estará exclusivamente relacionada con establecer el origen, destino, sanidad e inocuidad de los productos de origen animal, y su uso estará restringido para la administración y operación del Sistema.

Parágrafo. Para el uso de la información se aplicarán las normas existentes en materia de la ley de transparencia y derechos de acceso a la información pública, disposiciones generales para la protección de datos y de Habeas Data, y aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 11. Responsabilidad en el manejo de la información. Los agentes del sistema son responsables por la información que obtienen en desarrollo de las actividades que le son asignadas en su condición de habilitados, la cual no podrá ser materia de ninguna alteración, así como garantizar el cumplimiento de las disposiciones citadas en el artículo anterior y la veracidad de la información registrada.

Los **artículos 12, 13, 14, 15 y 16**, en estos artículos se tratan temas específicos a la movilización de todas las especies de interés económico, ahora por medio de este contenido se faculta al ICA en su condición de autoridad sanitaria a la disposición de documentos que certifiquen las condiciones sanitarias las cuales se ven reflejadas por medio de la guía sanitaria de movilización interna, la cual será aplicable según las condiciones definidas para cada subsector, siendo una herramienta para el control de enfermedades y posibles de emergencias zoonosológicas.

Adicional, se cuenta con la definición de los registros de los vehículos y los conductores, los cuales son necesarios para lograr la trazabilidad en los desplazamientos de los animales y dar herramientas complementarias ante posibles medidas de control ante eventos de ilegalidad, lo anterior complementado con el cierre o reporte del arribo de animales a lugares de concentración animal.

Tal como lo trata la ley 1659 de 2013, en sus principios, la gradualidad para la implementación de sistemas de identificación obligatoria según los modelos implementados en cada uno de los subsectores, dado que la identificación individual o grupal aporta elementos importantes para el control



de la población animal y las medidas sanitarias necesarias para proteger zonas o regiones ante enfermedades de alto impacto zoonosológico, de igual manera podrá dar elementos que fortalezcan la seguridad del sector pecuario en el territorio nacional.

Actualmente el ICA y Ministerio de Transporte, se encuentran trabajando en la reglamentación del *“Manual de Bienestar Animal para el Transporte Animales en Pie”* el cual busca fortalecer la reglamentación del bienestar animal en el transporte de los mismo, dado que pueden existir medidas complementarias a la movilización animal es importante disponer de un articulado que relacione las medidas establecidas para el registro de vehículos y conductores ante el ICA como administrador del sistema.

Artículo 12. Registro sanitario de transportadores y vehículos. Todas aquellas personas jurídicas y naturales que transporten animales de las especies de interés económico o en los cuales hay medidas sanitarias pertenecientes al eslabón de la producción primaria, deben registrarse a través del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal.

Para el efecto, el administrador o agente del sistema habilitado validará la siguiente información:

1. Información del transportador
 - A. Nombre del transportador
 - B. Dirección del transportador
 - C. Teléfono de contacto del transportador
2. Información de (los) conductor(es) y vehículo(s)
 - D. Licencia de conducción de (los) conductor(es)
 - E. Vehículo
 - I. Placa del vehículo en que se transportarán los animales
 - II. Marca del vehículo
 - III. Línea del vehículo
 - IV. Tipo de vehículo
 - V. Capacidad de carga
 - VI. Modelo del vehículo
 - VII. Color
3. Tipo de carrocería
4. Cuando se trate de empresas transportadores, el administrador validará su existencia y representación legal en el Registro Único Empresarial.

Parágrafo 1. El registro de transportadores tendrá una vigencia de 5 años y un pago por la misma vigencia ante el administrador del sistema o agente habilitado, en caso de identificar alguna movilización de animales sin cumplimiento de las normas zoonosológicas el administrador del sistema podrá realizar la suspensión del registro.

Parágrafo 2. El administrador del sistema determinara los registros aplicables y necesarios de acuerdo con las particularidades del respectivo subsector, según las



condiciones específicas y todos aquellos que se requieran para la adecuada operación del sistema.

Parágrafo 3. El administrador del sistema trabajará de manera conjunta con el Ministerio de Transporte con el fin de lograr interoperabilidad entre el Registro Sanitario de Transportadores y Vehículos con el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT.

Artículo 13. Requisito sanitario para la movilización. Para la movilización de animales de las especies de interés económico y/o sanitario pertenecientes al eslabón de la producción primaria en el territorio nacional, se requerirá la Guía Sanitaria de Movilización Interna - GSMI, según la normatividad definida por el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, para cada subsector.

Parágrafo 1. El Instituto Colombiano Agropecuario - ICA reglamentará los documentos que puedan considerarse equivalentes a la Guía Sanitaria de Movilización Interna – GSMI, con base en criterios sanitarios y técnicos aplicables para cada subsector.

Parágrafo 2. Los requisitos para la expedición de las Guías Sanitarias de Movilización Interna serán los establecidos por el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, en su calidad de autoridad sanitaria nacional, sin perjuicio del apoyo que puedan prestar los agentes habilitados en actividades operativas de acuerdo con lo definido por el administrador del sistema.

Parágrafo 3. Para el transporte terrestre automotor de carga, que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional, deberá cumplir con lo establecido en artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015 – Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, o el documento que haga sus veces en los demás modos de transporte, con excepción de lo consagrado en el artículo 1 del Decreto 2044 de 1988.

Artículo 14. Cierre de la movilización animal. Las plantas de beneficio animal y los lugares donde se realice concentración de animales en pie deberán realizar el cierre de las Guías Sanitarias de Movilización Interna - GSMI, de conformidad con los lineamientos que para el efecto establezca el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA.

Artículo 15. Obligatoriedad identificación. Todo propietario de las especies de interés económico pertenecientes al eslabón de la producción primaria estará obligado a identificar con los dispositivos y/o formas de identificación que sean previamente aprobadas por la Comisión Nacional del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal y reglamentadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según la gradualidad que sea definida para cada uno de los subsectores.

Artículo 16. Bienestar Animal en el Transporte. Para la movilización de animales de las especies de interés económico y/o sanitario pertenecientes al eslabón de la producción primaria en el territorio nacional, deberán cumplir con lo establecido en el Manual de bienestar animal para el transporte de animales en pie que expidan el Ministerio de Transporte y el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA.



Los **artículos 17 y 18**, se conforma como las disposiciones finales, tienen como propósito mencionar la capacidad del ICA como administrador del sistema para establecer tasas y sanciones ante la implementación de los sistemas y definir las medidas que serán tomadas ante el incumplimiento de las medidas establecidas en cada uno de los sistemas o modelos desarrollados en el territorio nacional.

Artículo 25. Sanciones. En caso de que se verifique el incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal por parte de los usuarios del Sistema, el administrador del sistema adelantará las actuaciones administrativas sancionatorias, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la ley 1659 de 2013, que estime pertinentes e impondrá las sanciones a que haya lugar de conformidad con lo preceptuado en los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, o aquella que la modifique, adicione o sustituya.

Artículo 26. Tarifas. El Instituto Colombiano Agropecuario- ICA, como autoridad sanitaria del país y administrador del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, fijará las tarifas por la prestación de los servicios asociados con el Sistema, a partir de las disposiciones consagradas en los artículos 158, 159 y 160 de Ley 1955 de 2019, su decreto reglamentario y demás normas complementarias.

Artículo 27. Vigencia y Derogatoria. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

IV. Consulta Pública.

La ley 1659 de 2013, tiene siete años de encontrarse vigente y por más de dos años se viene trabajando con las entidades que hacen parte de la Comisión Nacional en la estructuración y conformación de esta, esto implicado adelantar procesos de convocatoria de "(1)Representante de las Asociaciones u Organizaciones Campesinas de nivel nacional", esta se desarrolló por medio de la resolución No. 464 de 2015, por el cual "se reglamentan los procedimientos y requisitos para la elección del representante de las asociaciones u, organizaciones campesinas de nivel nacional ante la Comisión Nacional del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal", posterior a esto definió los mecanismos para el "Representante de la entidad gremial que reúnan las condiciones de representatividad nacional del respectivo subsector", para lo cual se expidió la resolución 427 de 2018, por la cual "se reglamenta la elección del representante de la entidad gremial en



la Comisión Nacional del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal”, esto implicó el desarrollo de un sorteo entre las entidades gremiales para lograr contar con todos los integrantes de acuerdo a la ley.

Asimismo, en el campo de la seguridad alimentaria, la trazabilidad se define como la posibilidad de documentar todos los elementos relevantes - desplazamientos, procesos, controles - necesarios para definir la historia vivida por el animal o el producto animal. Por otra parte, para los fines de control de enfermedades, en cuanto se ponen en funcionamiento programas de control de enfermedades infecciosas en una población, se plantea la necesidad de investigar el origen de los animales y los desplazamientos de los mismos. En muchos casos, el éxito de un programa de control está vinculado a la posibilidad de trazar el origen de un animal infectado. En el caso de un brote de una enfermedad animal clasificada como enfermedad de la Lista A por la Oficina Internacional de Epizootias (como por ejemplo la Peste Porcina Clásica o la Enfermedad Vesicular Porcina), el seguimiento es un procedimiento que empieza por un animal, explotación o grupo que se sabe infectado, y que rastrea todas las exposiciones posibles según ubicación e interacción en ambas direcciones, hacia atrás en busca de la fuente de infección y hacia delante para localizar a aquellos que quizás se expondrán a la infección: es la piedra angular del manejo de las enfermedades emergentes.

En la actualidad, la trazabilidad es una necesidad para asegurar la inocuidad de los productos y así también para determinar el origen geográfico de las unidades del producto o el lote que está incorporado en la cadena alimentaria o de la alimentación en cadena de todas las etapas de producción, procesamiento y distribución, para entregar garantías en caso de eventuales problemas y del retiro inmediato del mercado de la partida en cuestión, sin perjudicar todo el stock. En ese contexto, la trazabilidad puede ser utilizada como una herramienta para gestionar tanto los riesgos relacionados con la



inocuidad alimentaria como para entregar garantías de autenticidad del producto e información confiable para los consumidores.

Ahora, el proceso de expedición de la presente norma es de suma importancia para el país, así como para los diferentes subsectores que hacen parte de la Comisión Nacional, por su impacto en el acceso a mercados internacionales, medidas zoonosanitarias y de inocuidad, lo anterior implica el fortalecimiento de medidas necesarias en los programas oficiales.


Anexos.


- Proyecto de resolución “Por la cual se reglamenta el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, establecido en la Ley 1659 de 2013.”
- Acta 3 de la Comisión Nacional del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal.


Cordialmente,

ÁNGELO QUINTERO PALACIO

Director de Innovación, Desarrollo Tecnológico y Protección Sanitaria.

Proyecto: Jairo Angulo 

Nayib Tapia 

Reviso: Alejandro Zambrano 

MEMORANDO 20215800094353

Bogotá D.C, 30-11-2021

PARA: MIGUEL ANGEL AGUIAR DELGADILLO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

DE: ANGELO QUINTERO PALACIO
Director de Innovación, Desarrollo Tecnológico y Protección Sanitaria.

ASUNTO: Alcance al memorando No. 20215820091893, Traslado proyecto de resolución *“Por la cual se reglamenta el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, establecido en la Ley 1659 de 2013.”*

Apreciado doctor Aguiar,

En atención a las competencias establecidas en el artículo 20 del decreto 1985 de 2013, específicamente previstas en el numeral 21 y 42, damos alcance al memorando del asunto, para su evaluación y viabilidad respecto al Proyecto de resolución *“Por la cual se reglamenta el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, establecido en la Ley 1659 de 2013.”*, en los siguientes términos:

La ley 1659 de 2013, tiene más de siete años de encontrarse vigente y por más de dos años se viene trabajando con las entidades que hacen parte de la Comisión Nacional en la estructuración y conformación de esta, esto implicado adelantar procesos de convocatoria de *“(1)Representante de las Asociaciones u Organizaciones Campesinas de nivel nacional”*, esta se desarrolló por medio de la resolución No. 464 de 2015, por el cual *“se reglamentan los procedimientos y requisitos para la elección del representante de las asociaciones u, organizaciones campesinas de nivel nacional ante la Comisión Nacional del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal”*, posterior a esto definió los mecanismos para el *“Representante de la entidad gremial que reúnan las condiciones de representatividad nacional del respectivo subsector”*, para lo cual se expidió la resolución 427 de 2018, por la cual *“se reglamenta la elección del representante de la entidad gremial en la Comisión Nacional del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal”*, esto implicó el desarrollo de un sorteo entre las entidades gremiales para lograr contar con todos los integrantes de acuerdo a la ley.

Asimismo, en el campo de la seguridad alimentaria, la trazabilidad se define como la posibilidad de documentar todos los elementos relevantes - desplazamientos, procesos, controles - necesarios para definir la historia vivida por el animal o el producto animal. Por otra parte, para los fines de control de enfermedades, en cuanto se ponen en funcionamiento programas de control de enfermedades infecciosas en




una población, se plantea la necesidad de investigar el origen de los animales y los desplazamientos de los mismos. En muchos casos, el éxito de un programa de control está vinculado a la posibilidad de trazar el origen de un animal infectado. En el caso de un brote de una enfermedad animal clasificada como enfermedad de la Lista A por la Oficina Internacional de Epizootias (como por ejemplo la Peste Porcina Clásica o la Enfermedad Vesicular Porcina), el seguimiento es un procedimiento que empieza por un animal, explotación o grupo que se sabe infectado, y que rastrea todas las exposiciones posibles según ubicación e interacción en ambas direcciones, hacia atrás en busca de la fuente de infección y hacia delante para localizar a aquellos que quizás se expondrán a la infección: es la piedra angular del manejo de las enfermedades emergentes.

En la actualidad, la trazabilidad es una necesidad para asegurar la inocuidad de los productos y así también para determinar el origen geográfico de las unidades del producto o el lote que está incorporado en la cadena alimentaria o de la alimentación en cadena de todas las etapas de producción, procesamiento y distribución, para entregar garantías en caso de eventuales problemas y del retiro inmediato del mercado de la partida en cuestión, sin perjudicar todo el stock. En ese contexto, la trazabilidad puede ser utilizada como una herramienta para gestionar tanto los riesgos relacionados con la inocuidad alimentaria como para entregar garantías de autenticidad del producto e información confiable para los consumidores.

Ahora, el proceso de expedición de la presente norma es de suma importancia para el país, la cual ha sido ampliamente socializada con los diferentes subsectores que hacen parte de la Comisión Nacional. Asimismo, se solicita que sea evaluada la posibilidad que este proyecto de reglamentación se publique por cinco días, por todas las consideraciones anteriormente señaladas, el cual tendrá un gran impacto en el acceso a mercados internacionales, medidas zoonosanitarias y de inocuidad, lo anterior implica el fortalecimiento de medidas necesarias en los programas oficiales y la reactivación económica para el sector.

Cordialmente,

	FORMATO	Versión: 5
	ACTA	F01-MN-CYP-01
		FECHA EDICIÓN 22-01-2019


ACTA No. 03

COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN, INFORMACIÓN Y TRAZABILIDAD ANIMAL

Ciudad y Fecha: Bogotá, 9 de noviembre 2021.

Asistentes:


Nombre	Cargo/Entidad
JUAN GONZALO BOTERO BOTERO	Viceministro de Asuntos Agropecuarios. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
CAMILO ERNESTO SANTOS AREVALO	Director de Innovación, Desarrollo Tecnológico y Protección Sanitaria (E). Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
ELISA MARÍA CADENA GAONA	Subdirectora de Salud Nutricional, Alimentos y Bebidas Ministerio de Salud y Protección Social.
ZAMIR SILVA FORERO	Subdirector de Comercialización y Financiamiento Agropecuaria Rural - Departamento Nacional de Planeación.
Coronel JHON HARVEY ALZATE DUQUE	Director de Protección y Servicios Especiales Policía Nacional
DEYANIRA BARRERO LEÓN	Gerente Instituto Colombiano Agropecuario - ICA
JOSE CARLOS ARREGOCES	ANCO Representante de la entidad gremial.
ROBERTO BRUCE BECERRA	Delegado FEDEGAN
MARIO EDUARDO PEÑA GONZALES	PORKCOLOMBIA

	FORMATO	Versión: 5
	ACTA	F01-MN-CYP-01
		FECHA EDICIÓN 22-01-2019

SERGIO GOMEZ	FENAVI
--------------	--------

Delegaciones:

Nombre/Entidad	Delegación
JUAN GONZALO BOTERO BOTERO Viceministro de Asuntos Agropecuarios. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.	Resolución 000073 de 2019.
ELISA MARIA CADENA GAONA Subdirectora de Salud Nutricional, Alimentos y Bebidas. Ministerio de Salud y Protección Social.	Resolución 0002185 de 2020.
JUAN FELIPE SANABRIA SAETTA Asesor despacho del Viceministerio de Transporte. Ministerio de Transporte	Resolución 00073 de 2019.
ZAMIR SILVA FORERO Subdirector de Comercialización y Financiamiento Agropecuario Rural. Departamento Nacional de Planeación.	Resolución 2145 de 2020.
Coronel JHON HARVEY ALZATE DUQUE Director de Protección y Servicios Especiales Policía Nacional	No. S-2020031436/DIPRO-SEPRI – 29.25
ROBERTO BRUCE BECERRA FEDEGAN	Delegación presentada por oficio ante la secretaria de la comisión.
MARIO EDUARDO PEÑA GONZALES PORKCOLOMBIA Director Área Erradicación Ppc y Sanidad	Delegación presentada por oficio ante la secretaria de la comisión.
DIANA SARITA NIETO JAIME FENAVI Directora Programa Técnico	Delegación presentada por oficio ante la secretaria de la comisión

	FORMATO	Versión: 5
	ACTA	F01-MN-CYP-01
		FECHA EDICIÓN 22-01-2019

Agenda:

1. Verificación del Quórum.
2. Antecedentes
3. Presentación y aprobación del proyecto de resolución reglamentario de la ley 1659 de 2013.
4. Conclusiones.


Desarrollo de la Reunión:

1. Verificación del Quórum.

La secretaría técnica realiza la verificación del quórum, quedando de la siguiente manera:

No.	Entidad	Nombre	Delegado	Presente
1	El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado.	JUAN GONZALO BOTERO BORETO.	<input checked="" type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>
2	El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.	JUAN CARLOS CADENA SILVA	<input checked="" type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>
3	El Ministro de Transporte o su delegado.	JUAN FELIPE SANABRIA SAETTA	<input checked="" type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>
4	El Director General del Departamento Nacional de Planeación (DNP), o su delegado.	ZAMIR SILVA FORERO	<input checked="" type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>
5	El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), o su delegado.	DEYANIRA BARRERO LEÓN	<input checked="" type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>
6	El Director General de la Policía Nacional o su delegado.	Coronel JHON HARVEY ALZATE DUQUE	<input checked="" type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>
7	Representante de la entidad gremial ANCO (2021 - 2022)	JOSE CARLOS ARREGOCES	<input checked="" type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>
8	El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado.	ELISA MARIA CADENA GAONA	<input checked="" type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>
9	(1) Representante de las Asociaciones u Organizaciones Campesinas de nivel nacional. ANUC	SERGIO ALBERTO BUSTOS TRIJILLO		

Una vez verificado que se encuentran presentes los integrantes de la comisión antes relacionados, se establece que de los integrantes que se encuentran definidos en el artículo 5° de la ley 1659 de 2013, se cuenta con presencia de 8 entidades de 9, con lo cual existe quorum suficiente para deliberar y decidir.

	FORMATO	Versión: 5
	ACTA	F01-MN-CYP-01
		FECHA EDICIÓN 22-01-2019

Se deja constancia que la Secretaría Técnica verificó a satisfacción las delegaciones efectuadas por algunos miembros de la Comisión, mediante los actos administrativos o comunicaciones que se relacionan como nota al pie.

La secretaría realiza la lectura del orden de día, el cual es presentado y sometido a consideración de los miembros de la comisión y es aprobado de manera unánime por los presentes en la reunión.

2. Antecedentes


El Dr. Juan Gonzalo Botero Botero, realiza la explicación del objetivo principal de la comisión, para lo cual hace referencia de las tareas desarrolladas durante la segunda comisión con la aprobación del proyecto de resolución reglamentario. Se explica que dicho proyecto fue revisado por la Oficina Jurídica del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y Ministerio de Salud y Protección Social, este último presentó observaciones sobre el contenido que involucraba acciones de este ministerio, por lo anterior, el Ministerio de Agricultura optó por presentar a la comisión el texto que involucra solo lo aplicable al sector primario.

Se realizaron ajustes por solicitud de Fenavi, sobre un párrafo de los considerandos y el parágrafo 1 del artículo 13, mencionando que en cada parte se incluyó “*sobre los subsectores los cuales apliquen*”.



3. Presentación y aprobación del proyecto reglamentario de la ley 1659 de 2013.

La secretaría técnica de la comisión realiza una breve explicación de los ajustes que se han realizado al proyecto normativo sobre los temas intersectoriales, dando

	FORMATO	Versión: 5
	ACTA	F01-MN-CYP-01
		FECHA EDICIÓN 22-01-2019

claridad sobre la eliminación de los artículos que serían aplicados por el Ministerio de Salud y Protección Social, los artículos que fueron eliminados desarrollan temas de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) los cuales deben ser tratados por medio de decreto y no por resolución.

Proyecto reglamentario.

Resolución reglamentaria.

1. El Ministerio de Salud y Protección Social presento observaciones al texto (v66).
2. Se determina dejar en la resolución reglamentaria de la ley 1659 de 2013 lo relacionado con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
3. Se realizaron dos ajustes por solicitud de FENAVI:
 - Considerandos (Pagina 3).
 - Artículo 13, parágrafo 1 (Pagina 8).

Proyecto reglamentario.

Resolución reglamentaria.

Artículos Eliminados Proyecto de Resolución Reglamentario (V66)

Artículo 17. Vigilancia en plantas de sacrificio públicas.

Artículo 18. Control de sacrificio clandestino.

Artículo 19. Disposición de decomisos.

Artículo 20. Registro en plantas de sacrificio.


Artículo 21. Guía de transporte y destino de carne y productos cárnicos comestibles.

Artículo 22. Documentación.

Artículo 23. Registros de expendio y almacenamiento de carne y productos cárnicos comestibles.

Artículo 24. Información de eventos que afecten la actividad ganadera.

La secretaría menciona cada uno de los artículos que fueron eliminados del proyecto de resolución reglamentario de la ley 1659 de 2013.

	FORMATO	Versión: 5
	ACTA	F01-MN-CYP-01
		FECHA EDICIÓN 22-01-2019


La secretaría explica cómo queda el articulado, el cual aborda solo lo correspondiente al sector agropecuario, mencionando que el contenido es idéntico a lo aprobado en la sesión 2 de la comisión nacional, a excepción de los ajustes solicitados por Fenavi sobre un párrafo de los considerandos y el párrafo 1 del artículo 13, en el cual se incluyó “sobre los subsectores los cuales apliquen”.



Dr. Juan Felipe Sanabria (Ministerio de Transporte) manifiesta que con la Dra. Milena del grupo de regulación tienen los siguientes comentarios sobre el artículo 12, dado que podría tener una duplicidad sobre el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT.

Dra. Milena (Ministerio de Transporte) pregunta sobre el registro de transportadores y vehículos: ¿Cuál es la finalidad de este registro?, ¿Qué pasaría si se suspende el registro?, ¿Cuáles serían las consecuencias para el vehículo y conductor?, ¿Cuál es la finalidad? y ¿el servicio será cobrado?

La secretaría le responde al Ministerio de Transporte que el artículo 12 está relacionado con un registro sanitario el cual deben realizar los transportadores y vehículos, lo otro es que en 2016 se buscó el proceso de articulación entre los sistemas, pero durante las mesas de trabajo se identificó que existían limitantes tecnológicas que no permitían el intercambio de información y se mencionó que el consumo de datos generaría un cobro al ICA como administrador del sistema, lo cual no permitió el desarrollo de un puente de información.

	FORMATO	Versión: 5
	ACTA	F01-MN-CYP-01
		FECHA EDICIÓN 22-01-2019

Se explica que el ICA viene desarrollando el almacenamiento de información en el SINIGAN, y que además es importante para tener la capacidad de generar o identificar nexos epidemiológicos y lograr desarrollar acciones sanitarias, por lo cual se podría desarrollar un trabajo conjunto entre los administradores de datos.

Dra. Milena (Ministerio de Transporte) ¿Tiene algún costo?

La secretaria le responde que actualmente no tiene ningún costo.

Dra. Milena (Ministerio de Transporte) pregunta sobre el periodo de registro.

La secretaria explica que las personas pueden actualizar el registro en los puntos autorizados por ICA y dejarlo actualizado en el sistema.

Dra. Milena (Ministerio de Transporte) menciona que en la resolución se debe dejar la apreciación en la cual permita que a futuro los sistemas o información pueda desarrollar interoperabilidad.

La secretaria menciona que es necesario hacer el acople o puente de información para ser desarrollado por la parte técnica y de tecnologías

Dra. Milena (Ministerio de Transporte) menciona que es importante considerar que es un requisito adicional para los transportadores.

Dr. Alfonso Araujo (ICA) menciona que el registro de vehículo será cobrado por parte de ICA en el próximo año.


Dra. Milena (Ministerio de Transporte) menciona que función pública es exigente en explicar si el servicio genera algún cobro.

Dra. Deyanira (ICA) pregunta sobre lo redactado en el artículo 3 y lo mencionado en el considerando sobre la administración en el ICA.

La secretaria menciona que lo redactado es un artículo textual a lo definido por la ley 1659 de 2013.

Dr. Roberto Bruce (Fedegan) menciona que lo redactado se encuentra ajustado a la normatividad y la ley deja definido la delegación, la norma solo está refrendando lo definido.

Dr. Zamir Silva (DNP) menciona que se encuentra de acuerdo con el Dr. Bruce, la potestad reglamentaria no puede ir más allá de lo redactado en la ley 1659 de 2013,

	FORMATO	Versión: 5
	ACTA	F01-MN-CYP-01
		FECHA EDICIÓN 22-01-2019


el ministerio “podrá” es una facultad para hacer delegaciones, lo que esta en la parte considerativa es una explicación de lo que pasa hoy y el resuelve se sujeta a la ley.

Dra. Deyanira (ICA) menciona que con la respuesta de los abogados estaría conforme.

La secretaria procede a iniciar la votación dado claridad que con el proceso de votación se aprueba la continuidad del trámite jurídico, pasando a consulta pública y respuesta a peticionario, se sometió a aprobación el proyecto de resolución, dando los siguientes resultados:

No.	Entidad	Sí	No
1	El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado.	<input checked="" type="radio"/>	
2	El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.	<input checked="" type="radio"/>	
3	El Ministro de Transporte o su delegado.	<input checked="" type="radio"/>	
4	El Director General del Departamento Nacional de Planeación (DNP), o su delegado.	<input checked="" type="radio"/>	
5	El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), o su delegado.	<input checked="" type="radio"/>	
5	El Director General de la Policía Nacional o su delegado.	<input checked="" type="radio"/>	
7	Representante de la entidad gremial ANCO (2021 - 2022)	<input checked="" type="radio"/>	
8	El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado.	<input checked="" type="radio"/>	
	Total	8	


En consecuencia, existiendo quórum decisorio de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del reglamento interno de la Comisión, los miembros asistentes registraron su voto a través de la plataforma de Microsoft Teams. Esta votación, se dio a las

	FORMATO	Versión: 5
	ACTA	F01-MN-CYP-01
		FECHA EDICIÓN 22-01-2019

14:24 H., tal y como consta en la grabación de la sesión realizada a través dicha plataforma y que hace parte integral de la presente acta.

La aprobación se da bajo las siguientes consideraciones:

Ministerio de Transporte	<p>Con la salvedad que deber ajustarse lo redactado en el artículo 12 y buscar la interoperabilidad con el RUNT y hacer una revisión sobre el cobro y proceso al sector de transportadores.</p>
DNP	<p>Reitera lo señalado en la sesión pasada (sesión No. 2), dado que se está aprobando la continuidad del trámite, pero no bajo que acto administrativo se debe expedir el instrumento normativo, esa decisión si es decreto o resolución le corresponde al Ministerio de Agricultura.</p> <p>Solicita que el acta de la sesión pasada incluya el concepto jurídico del MADR que sirvió de base para definir el tipo de acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta también las reuniones con Minsalud y Presidencia de la República</p> <p>Adicionalmente, menciona que es importante ceñirse al procedimiento para el proceso de expedición de las actas establecido en el Reglamento Interno, dado que con el acta de la sesión No. 2 no se cumplió con el procedimiento y eso puede conllevar a que el acta pierda su validez.</p>
ANCO	<p>Teniendo en consideración que los gremios no se han manifestado algo contrario procede a la votación.</p>

	FORMATO	Versión: 5
	ACTA	F01-MN-CYP-01
		FECHA EDICIÓN 22-01-2019

Teniendo en cuenta lo anterior, se deja constancia que el proyecto de resolución reglamentario de la ley 1659 de 2013, fue aprobado¹ por la totalidad de los miembros asistentes, esto es, 8 de los 9 miembros con voz y voto.

7. Varios.

- No se abordaron temas adicionales.

Firma:



CAMILO ERNESTO SANTOS AREVALO

Director de Innovación, Desarrollo
Tecnológico y Protección Sanitaria (E).
Secretario Comisión Nacional del Sistema
Nacional de Identificación, Información y
Trazabilidad Animal.

Proyecto: Jairo Angulo
Nayib Tapia

Reviso: Alejandro Zambrano



¹ Se da la aprobación con las consideraciones mencionadas por los delegados.